

**EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPULSIÓN, DEBEN PONDERARSE LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL EXPULSADO.**

**La Excelentísima Corte suprema conociendo de un recurso de amparo señala que la administración debe considerar los antecedentes personales del expulsado, cuanto su omisión implica que el acto administrativo recurrido carece de la debida fundamentación, tornándose en ilegal y arbitrario, afectando con ello la libertad ambulatoria del amparado, en cuanto le impide ingresar al país.**

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación respecto de sentencia de la corte de apelaciones que rechazó recurso de amparo interpuesto contra resolución que rechaza la solicitud de regularización de su situación migratoria y dispone la medida de abandono del territorio nacional, señala que en las resoluciones de expulsión, no pueden obviarse las circunstancias personales del expulsado, y para la especie, el expulsado tiene cinco hijos y catorce nietos que viven en el país, de lo que se colige que presenta arraigo familiar, antecedentes que no fueron ponderados ni por la Administración, ni por el fallo en revisión y que resultan trascendentes, en cuanto su omisión implica que el acto administrativo recurrido carece de la debida fundamentación, tornándose en ilegal y arbitrario, afectando con ello la libertad ambulatoria del amparado, en cuanto le impide ingresar al país.

Dado lo anterior, se acoge el recurso de amparo deducido y se deja sin efecto la Resolución que ordena la expulsión.

---

CORTE SUPREMA, ROL 11.580-2021.

---

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 20397-2021 y 20469-2021: a todo, téngase presente. Al escrito folio N° 20533-2021: téngase presente la recusación.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes respecto del recurrente se dictó, con fecha 14 de mayo de 1986, por parte del Sub Secretario del Interior, la Resolución N° 350, que le prohíbe el ingreso al país, acto administrativo que aún se encuentra vigente. Sirve de sustento a tal pronunciamiento, el contenido del Oficio N° 564/86 de 18 de abril de 1986, en el que se da cuenta que el amparado se encontraba trabajando sin estar autorizado y que su permanencia no resultaba útil ni conveniente al país.

2.- Que, no obstante lo anterior, el amparado Mamani Quispe, quien se fue del país en el año 1985, reingresó irregularmente al mismo en 1993, siendo expulsado mediante Resolución N°169/93, datada 10 de agosto de 1993.

Ante la solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente, la Intendencia Regional de Tarapacá, dejó sin efecto el acto expulsatorio, con la dictación de la Resolución Exenta N° 2446/2040/2018, de 13 de agosto de 2018.

3.- Que, pese a que el actor no ha solicitado formalmente a la Autoridad Administrativa la revocación del acto objeto de su acción cautelar, no pueden obviarse sus circunstancias personales, encontrándose establecido en autos que sus cinco hijos y catorce nietos viven en el país, de lo que se colige que presenta arraigo familiar, antecedentes que no fueron ponderados ni por la Administración, ni por el fallo en revisión y que resultan trascendentes, en cuanto su omisión implica que el acto administrativo recurrido carece de la debida fundamentación, tornándose en ilegal y arbitrario, afectando con ello la libertad ambulatoria del amparado, en cuanto le impide ingresar al país pese a que, en su oportunidad, no fue expulsado del mismo y, cuando fue objeto de tal medida en el año 1993, la misma fue dejada sin efecto.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 205-2021, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo deducido en favor del ciudadano boliviano Simón Mamani Quispe, dejándose sin efecto la Resolución N° 350, de 14 de mayo de 1986, dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 11.580-2021.